	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 12 de diciembre de 2022.



## NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01970 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2022 ID 1075910

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 1075910** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Ortega, vereda Calabozo, reconocido con el nombre **“LOTE 3 LA VICTORIA”**, número de folio de matrícula inmobiliaria **360-29975** y número predial no reporta.


Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 03919 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021**, *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA–”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número **DTT12-202204606 del 20 de octubre de 2022**, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud publicación web de fecha web de **fecha 28 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RI 03919 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021**, *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA–”*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **seis (6) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

RU-FO-10  
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



**HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Anexos: seis (6) folios.  
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima  
Revisó: N/A

RU-FO-10  
V1





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



### RESOLUCIÓN NÚMERO RI 03919 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2021

*Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA”*

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

RU-MO-10  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03919 de 28 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que el artículo 2.15.6.4.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, estableció que para todas las situaciones no previstas en el Título 6 de la Parte 15 de la referida norma, se aplicarán los principios y disposiciones de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 previó la figura del desistimiento tácito, al indicar que cuando la autoridad requiera la complementación de una información o una gestión de trámite a cargo de la persona solicitante, que resulte necesaria para la adopción de una decisión de fondo, se otorgará un (1) mes para que se complete lo requerido. De no cumplir con el requerimiento realizado en el tiempo previsto, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que antes de vencerse el plazo se haya solicitado prórroga hasta por un (1) mes adicional. En caso de que no se haya satisfecho el requerimiento y se hayan vencido los términos referidos, la administración podrá decretar el desistimiento tácito y el archivo del expediente, mediante acto administrativo debidamente motivado y susceptible de recurso de reposición.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Tolima procederá a decidir sobre la configuración de un desistimiento tácito dentro de un trámite administrativo del Rupta.

## ANTECEDENTES

1. El señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, presentó solicitud de inscripción en el Rupta el 13 de julio de 2021 ante el extinto INCODER, asociada al número interno de identificación **ID 107590**, respecto del predio denominado "**LOTE 3 LA**

RU-MO-10  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03919 de 28 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

- VICTORIA** ubicado en la vereda "Calabozo", del municipio de Ortega, en el departamento del Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-29975** y número catastral No. **73504000100010258000**.
2. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1, 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Tolima profirió la **Resolución No. 01821 del 02 de septiembre de 2020**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el Rupta por solicitud de parte". En el referido acto administrativo, se identificó la necesidad de complementarse la información presentada ante el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, por medio de ampliación de declaración por parte de quien solicita la medida, actuación que resulta necesaria para adoptar una decisión de fondo, razón por la cual este despacho procedió a realizar múltiples intentos de comunicación, los cuales procederán a relacionarse a continuación:
    - a. Oficio DTTI2-202104751 del 17 de noviembre de 2021, dirigido al señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, a la dirección aportada en la solicitud de inscripción remitida por el extinto INCODER.
  3. Como se refirió anteriormente, en la Resolución No. **Resolución No. 03480 del 11 de noviembre de 2021**, del estudio del expediente de la solicitud asociada al ID **1075910**, teniendo en cuenta que es una solicitud de parte se desiste de la prueba de oficiar a la DIAN para que suministre información y se realizó oficio de contactabilidad a la dirección aportada por el solicitante señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Espinal.
    - a. Consulta realizada a la red de información de la plataforma [www.vivanto.gov.co](http://www.vivanto.gov.co) el día 29 de noviembre de 2021.
  4. De este modo, al no lograrse un contacto efectivo mediante correo electrónico ni por vía telefónica, la Dirección Territorial Tolima envió el oficio con radicado de salida No. DTTI2-202104751 del 17 de noviembre de 2021, con destino a al señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, en el cual se le pretendió comunicar el requerimiento de información y la advertencia del archivo de su solicitud en caso no cumplir en los plazos legalmente establecidos.
  5. Debido a que no se logró una comunicación efectiva a través de los medios con los cuales se contó con datos de señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, la Dirección Territorial Tolima procedió a realizar una publicación en la **página web** de la entidad el día **26 de noviembre del 2021**, donde se efectuó el requerimiento de

RU-MO-10  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03919 de 28 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

información y la advertencia del archivo de su solicitud en caso de no cumplir con su comparecencia en los plazos legalmente establecidos, tal y como obra en la documentación del expediente.

6. Pese a las gestiones relacionadas previamente, no se recibió la complementación de la información requerida por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] de Espinal, dentro del plazo señalado.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, procede la Dirección Territorial Tolima a estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito frente a la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, en los términos descritos en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que:

*"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Conforme a lo descrito en los hechos, es posible concluir que en la actuación adelantada respecto de la solicitud asociada al ID 1075910, mediante la Resolución No. RI 03480 del 11 de noviembre de 2021, se determinó la necesidad de que el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, realizar una diligencia de ampliación de

RU-MO-10  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03919 de 28 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

declaración, prueba ordenada, cuya práctica no fue posible ante la falta de concurrencia de la persona solicitante.

Lo anterior, se constituye en un elemento material probatorio necesario para la adopción de una decisión de fondo, debido a que es completamente necesaria, pertinente y conducente la práctica de la diligencia de ampliación, para conocer los i). Hechos; ii). Circunstancias que dieron origen a la solicitud de la medida de protección, iii). La fecha de ocurrencia de los hechos y los motivos que dieron origen al desplazamiento de la solicitante del predio en mención, ya que sin esta información no es posible tomar una decisión de fondo.

Adicionalmente, se destaca que conforme a las actuaciones adelantadas para comunicar el requerimiento al señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, como se describió en el apartado de hechos, esta contaba con el término de un (1) mes para decretar el desistimiento tácito a partir del **26 de noviembre del 2021**, fecha en la cual se efectuó la mencionada publicación del requerimiento en la página web de la entidad; según certificado obrante en el expediente digital.

En ese sentido, debido a que a la fecha de expedición del presente acto administrativo el señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] de Espinal, no satisfizo el requerimiento, se observa que se ha vencido el término de un (1) mes establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará que ha operado la figura del desistimiento tácito de la solicitud asociada al **ID 1075910**, ordenándose su archivo, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente presentada la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

En atención a lo expuesto, el Director Territorial del Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito frente a la solicitud asociada con el **ID 1075910**, remitida por el INCODER, presentada por el señor [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No. **93.130.963** de Espinal, en relación con el predio denominado "**LOTE 3 LA VICTORIA**", ubicado en la vereda "Calabozo", del municipio de Ortega, en el departamento del Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria No.**360-29975** y número catastral No. 73504000100010258000.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución [REDACTED] identificado con la cedula de ciudadanía No. **93.130.963** de Espinal,

RU-MO-10  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 03919 de 28 de diciembre de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud del Rupta"

solicitante, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**TERCERO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



**JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE**  
**TIERRAS DESPOJADAS**

ID - 1075910

Proyectó: E Suárez, Profesional Rupta – Dirección Territorial Tolima.

Revisó: 51476 - Lina María Gómez, Profesional Especializada - Dirección Territorial Tolima.

RU-MO-10  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura